

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2022/15 (EXPTE. JGL/2022/15)**

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2022/14. Aprobación del acta de la sesión de 22 de abril de 2022.
- 2º Comunicaciones. Expte. 6120/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/1069 (reiteración petición de informe con carácter urgente).
- 3º Comunicaciones. Expte. 14867/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q21/5323 (petición de informe de medición acústica).
- 4º Comunicaciones. Expte. 7560/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/2323 (suspensión de actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 5º Comunicaciones. Expte. 8340/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/3142 (suspensión de las actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 6º Comunicaciones. Expte. 8193/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/2007 (admisión de queja a trámite).
- 7º Comunicaciones. Expte. 8479/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/5353. (admisión de queja a trámite).
- 8º Resoluciones judiciales. Expte. 2186/2019. Sentencia nº 1142/2022, de 20 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven)
- 9º Resoluciones judiciales. Expte. 1709/2022. Acta de conciliación de fecha 08-04-22, del Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (despido – Mancomunidad)
- 10º Resoluciones judiciales. Expte. 2880/2020. Decreto nº 295/2022, de 19 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven)
- 11º Resoluciones judiciales. Expte. 14385/2021. Sentencia nº 60/2022, de 16 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (licencia urbanística)
- 12º Urbanismo/Expte. 7684/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/02/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 5952/2019, parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.
- 13º Urbanismo/Expte. 21908/2021. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12/11/2021, sobre expediente sancionador urbanístico nº 4690/2020 por realizar actuaciones de publicidad en parcela localizada en la parcelación urbanística ilegal Albaraka.
- 14º Urbanismo/Expte. 5860/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 44 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
- 15º Urbanismo/Expte. 19106/2021. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle Pan de Alcalá n.º --.
- 16º Urbanismo/Expte. 18624/2021. Concesión de licencia para obras ejecución de planta solar fotovoltaica HSF Alcalá de Guadaíra I.
- 17º Urbanismo/Expte. 18621/2021. Concesión de licencia para obras ejecución de planta solar fotovoltaica HSF Alcalá de Guadaíra II.
- 18º Urbanismo/Expte. 9457/2021. Aprobación de documento complementario de aclaración del Proyecto de Reparcelación de la UE 2 del sector SUO 19 S1/SUNP R2 La Estrella.





19º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4431/2022. Resolución nº 247/2022, relativa a la aprobación plan seguridad y salud, gestión residuos y programa de trabajo de obras de remodelación de C/ Ntra Sra del Águila (EDUSI_OT6LA4C03): Ratificación.

20º Hacienda/Estadística/Expte. 21227/2021. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Alemania (13 viviendas): Aprobación.

21º Desarrollo Económico/Expte. 16874/2021. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para el mantenimiento del trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE: Aprobación.

22º Desarrollo Económico/Expte. 6582/2021. Rectificación del error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 8 de abril de 2022, relativo a un registro contenido en anexo 2 que relaciona los beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas.

23º Empleo/Expte. 20154/2021. Autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario formativo I022, así como anulación de autorización y disposición del gasto del alumnado participante en los itinerarios (I001, I002, I012, I016, I018, I021) del Proyecto RELANZA-T.

24º Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 20836/2021. Concesión de una licencia para montaje de un módulo de caseta de feria para el año 2022 en la calle Taranta n.º2 A.

25º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de marzo: Aprobación.

26º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de marzo de 2022: Aprobación.

27º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 11276/2021. Declaración responsable para la actividad de oficina y almacenamiento industrial de mamparas de baño, solicitada por GLASSINOX SL: Ineficacia.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el Coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado**





Expósito.

Deja de asistir la señora concejal **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/14. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 22 de abril de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 6120/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/1069 (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 19 de abril de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/1069, instruido a instancia de ----- sobre existencia de vía denominada Almirante Nieto Antunez y si va a ser renombrada o no, por el que reitera su petición de informe con carácter urgente en un plazo no superior a 15 días y se solicita de nuevo la información a **(MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA)**, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPÍE. 14867/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5323 (PETICIÓN DE INFORME DE MEDICIÓN ACÚSTICA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18-04-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/5323, de ----- sobre garaje público colindante a su vivienda sita en calle San Sebastian nº 6, careciendo de licencia y provocando ruidos y vibraciones, por el que interesan se remita informe de medición acústica y medidas que se exijan en caso de obtenerse resultados desfavorables, y se solicita a **(Emprendia)** que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 7560/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q20/2323 (SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 13 de abril de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/2323, instruido a instancia de la asociación ecologista Alwadi-ira Ecologistas en Acción de Alcalá de Guadaíra sobre quema de residuos tóxicos en el espacio conocido como "El Palmete", por el que comunican la suspensión de actuaciones, en la confianza de que se siga impulsando la tramitación de los expedientes administrativos incoados para la limpieza de los terrenos objeto de vertidos (Expedientes 17008/2018 UROE; 16996/2018 UROE; 17024/2018 UROE; 16994/2018 UROE; 16965/2018UROE; y 17011/2018 UROE) y agradecen la colaboración prestada. Comuníquese al servicio (URBANISMO/DISCIPLINA).

5º COMUNICACIONES. EXPTE. 8340/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/3142 (SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18-04-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/3142, queja de vecinos de Alcalá sobre vertidos en fábrica Tableros del Sur con toneladas de amianto, por el que suspenden las actuaciones, en la confianza de que por este Ayuntamiento se impulse todo lo posible la tramitación de los expedientes relacionados, con el objetivo de lograr la limpieza de los terrenos y retirada de





amianto y agradecen la colaboración prestada. Comuníquese al servicio (**URBANISMO-DISCIPLINA**).

6º COMUNICACIONES. EXPTE. 8193/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/2007(ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE) Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18 de abril de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/2007, instruido a instancia de ----- sobre escrito de 3-9-2020 formulado ante este Ayuntamiento sin haber recibido respuesta (devolución de tasa y dejar sin efecto denuncia de tráfico), por el que se solicita la información a (**ARCA**), que en dicho escrito se indica.

7º COMUNICACIONES. EXPTE. 8479/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5353 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 26 de abril de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/5353, instruido a instancia de Trinidad Vidal Gámez sobre rectificación de error en la autoliquidación de la plusvalía de fecha 8 de noviembre de 2021, por el que se solicita la información a (**ARCA**), que en dicho escrito se indica.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2186/2019. SENTENCIA N° 1142/2022, DE 20 DE ABRIL, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 1142/2022, de 20 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2186/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 827/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado AC. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por Jairo Rubio Sánchez contra la sentencia nº 58/2020, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Luis Ocaña Escolar, en nombre y representación de don -----, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, recaída en autos n.º 827/2018 sobre tutela de derechos fundamentales, impugnación de despido y reclamación de cantidad, promovidos por dicho recurrente contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, siendo parte el Ministerio Fiscal, confirmamos dicha sentencia. Sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2186/2019.





9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1709/2022. ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 08-04-22, DEL REFUERZO EXTERNO DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL: ÓRGANO REFORZADO JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (DESPIDO – MANCOMUNIDAD).

Dada cuenta del acta de conciliación de fecha 08-04-22, del Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (despido - Mancomunidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1709/2022. PROCEDIMIENTO: Despido/Ceses en General 1392/2021. TRIBUNAL: Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla, Negociado RE. DEMANDANTE: ---- DEMANDA: Despido nulo y/o improcedente. CONTRA: Mancomunidad de los Alcores, Ayuntamientos de Alcalá de Guadaíra, Sevilla, El Viso del Alcor, Carmona, Mairena del Alcor, Dos Hermanas y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, y considerando que a la citada acta de conciliación se une el escrito presentado por la parte actora desistiéndose de la demanda frente a ayuntamientos de Sevilla, El Viso del Alcor, Alcalá de Guadaíra, Carmona, Mairena del Alcor y Dos Hermanas, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1709/2022.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2880/2020. DECRETO Nº 295/2022, DE 19 DE ABRIL, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).

Dada cuenta del decreto nº 295/2022, de 19 de abril, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2880/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 42/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, Negociado M. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"- Tener por desistido a ---- de su demanda frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2880/2020.

11º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14385/2021. SENTENCIA Nº 60/2022, DE 16 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE





SEVILLA (LICENCIA URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia nº 60/2022, de 16 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (licencia urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14385/2021. RECURSO: Procedimiento ordinario 216/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: Telxius Torres España, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo JGL de fecha 21-05-21 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 850/2020, de 26 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se declaraba no eficaz la declaración municipal responsable sobre instalación de estación base de telefonía móvil.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución n.º 580/2020 de 26 de marzo por la que se declaraba no eficaz la declaración municipal responsable presentada sobre instalación de estación base de telefonía móvil en calle Santiago de Chile nº 1, debo anular y anulo la citada resolución por considerarla no ajustada a derecho.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14385/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla.

12º URBANISMO/EXPTE. 7684/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18/02/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 5952/2019, PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18/02/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 5952/2019, parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 18 de febrero de 2022 acordó: "Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5952/2019, ordenando a Rafael García Vega y La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en recrecido de cerramiento de la parcela, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3415204TG4331N0001BX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición del recrecido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días".



Contra el citado acuerdo, consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Rafael García Vega con fecha de entrada 31 de marzo 2022 (número de registro 11402, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 29 de marzo de 2022), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad o anulabilidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su caso, la anulabilidad.

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo. Respecto a la alegación referida a la prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística, aporta nuevo certificado de valoración pericial contradictoria emitida por arquitecto con fecha 9 de diciembre de 2021.

c) Caducidad del procedimiento al entender que está sujeto a lo establecido el artículo 52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUA, por cuanto se trata de un supuesto de actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística.

d) Irregularidad en los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento por falta de competencia de quien los emite al carecer de funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

e) Invalidez del acta de inspección al no concretar el motivo de la inspección, la ausencia de especificación de los hechos constitutivos de la infracción urbanística ni las sanciones aplicables. En consecuencia, existe vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 e) y f) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

f) La resolución no contesta a la realidad de la zona, en la que existen multitud de parcelas con construcciones de diversos tipos y naturaleza, sin que resultara afectado el interés general, al tratarse de una urbanización consolidada.

g) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 22 de abril de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 25 de abril de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley





7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 3 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo la desestimación íntegra de las alegaciones.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico (en cuyo contenido también se expresa la ratificación al informe emitido para la resolución de incoación) y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2022, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que "los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución".

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es





la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDUa que no cita el recurrente y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El recurrente no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDUa, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas, así dice que "son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos". Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como, finalmente indica "el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el presente procedimiento no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 52.3 del RDUa, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento no cuentan con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUa, sin que se haya producido la caducidad del procedimiento.

Así, en los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente no se especifica que las actuaciones sean manifiestamente incompatibles, sino que se indica que las obras son incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. En este sentido, se puede citar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Rec. 789/2017, al afirmar que "(...) Lo que debemos entender en el sentido de que ese plazo de un año es el aplicable a los procedimientos en los que el sustrato fáctico es un acto o un uso sin previa licencia que pueda ser, o no, susceptible de legalización, según sea compatible, o no, con la ordenación urbanística, pues no a otra cosa se refiere el art 182 en cuestión". De ello, resulta justificado que el presente procedimiento sea el seguido en los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUa. Y como sigue diciendo: "El adverbio "manifiestamente" utilizado enfatiza que, para disponer la inmediata demolición, la incompatibilidad ha de ser patente, clara, cierta, evidente, grosera, indudable. La manifiesta incompatibilidad es, pues, un supuesto distinto a los contemplados en el art 182 LOUA, únicos para los que ese precepto prevé que el





procedimiento ad hoc no tenga una duración superior a un año. Y para el caso de que el Ayuntamiento detecte la manifiesta incompatibilidad de una obra con el orden urbanístico, no la incompatibilidad a secas que también podría ser el caso -que daría lugar al procedimiento del art 182-, para poder disponer la inmediata demolición ha de hacerlo en el plazo máximo de un mes y previa audiencia del interesado, de conformidad con el art 183, apartado 1.a) en relación con el apartado 5”.

Según lo expuesto, esta manifiesta incompatibilidad permite tramitar un procedimiento específico cuyo fin no es otro que disponer la inmediata demolición. Sin embargo, en el presente expediente, atendiendo a los informes técnicos emitidos, se considera que la incompatibilidad es susceptible de ser declarada siguiendo el procedimiento general del artículo 182 de La LOUA. En todo caso, ambos procedimientos son expedientes de naturaleza reparadora, cuya finalidad es la restitución de la realidad física alterada por actuaciones clandestinas e ilegales, cuya única diferencia es que cuando la Administración advierta que las actuaciones son manifiestamente incompatibles podrá procederse a la inmediata demolición, mientras que con el procedimiento general (obras incompatibles y sin ser susceptibles de legalización) el plazo para ordenar la demolición será de un año.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística tramitados en este Ayuntamiento sobre la parcelación de Albaraka (el caso que nos obedece es la parcelación urbanística ilegal en Ruana Alta), desestimando los recursos que, entre las alegaciones incluidas en la demanda, se señala la caducidad del procedimiento por entender que se debió acudir al procedimiento de urgencia -sic- (manifiesta incompatibilidad). Basta reproducir parte del contenido de la primera sentencia citada que dice así: “(...) discrepa esta juzgadora, estando ante un procedimiento ordinario de conformidad con los artículos 181, 182.1 y 5, 183 y el artículo 186 de la LOUA, no siendo aplicable el Decreto 60/2010 de 16 de marzo al presente supuesto, pues el Ayuntamiento ha optado por aplicar la LOUA, donde el plazo de caducidad es de 1 año”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: “Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio”.

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y los informes jurídicos emitidos por el técnico de administración de general de la Delegación de Urbanismo con visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación (funcionario interino) con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral y ni la validez y eficacia de la resolución de incoación y acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la





participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca". Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: "Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función".

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que "este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público". Al respecto, los informes técnicos que constan emitidos en el presente procedimiento no suponen un ejercicio de la condición de autoridad.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018, Rec. 345/2017, sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal señala expresamente: "No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestiones sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empelado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido,





ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado”.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dicen de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación sin incurrir la resolución impugnada en causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o anulabilidad.

V.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDUa establecen que, con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. Por tanto, resulta potestativa la labor de aclaración de los hechos, si bien, en el presente expediente ésta sí ha existido conforme a los informes de Inspección Territorial con boletines de denuncia números nº 37/2019 de fecha 9 de marzo de 2019 y 50/2019 de fecha 12 de marzo de 2019.

Lo expuesto anteriormente sobre los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDUa guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDUa que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe.

Por tanto, se ha de entender que para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el informe técnico y jurídico (en el presente caso por arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, así como el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDUa, requisito que queda debidamente cumplimentado en el presente expediente. En orden a lo anterior, puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de junio de 2014 (Rec. 1644/2012) que ha afirmado que la “ausencia -acta de inspección- en el expediente administrativo priva de dicha eficacia probatoria pero ello no significa que para iniciar un expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística sea imprescindible la existencia de dicho acta de inspección basta cualquier principio de prueba pudiendo iniciarse con una mera denuncia de un particular, en el ejercicio de la acción pública o de agentes de la policía municipal que no constituyen inspectores urbanísticas y en este caso las fotografías obrantes a los folios 3 y 4 del expediente administrativo son suficientes para iniciar el expediente a lo que hay que añadir el informe obrante -informe técnico- al folio 1 del expediente administrativo al que si bien no puede dársele el valor de inspección urbanística no puede privársele de toda eficacia”.

Tal como se ha expuesto anteriormente, el expediente de protección de la legalidad urbanística consta, en primer lugar, de las actas extendidas por la Inspección Territorial que, entre otras cosas, determina la situación fáctica y el titular y presunto responsable de la misma acompañado de la Diligencia de constancia de hechos y reportaje fotográfico; en segundo lugar, informe técnico municipal, que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería; y, en tercer lugar, informe jurídico que, entre otras, advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por ser actuaciones no legalizables.





La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 15 de mayo de 2000 (recurso 1456/1997), reconoce la inexistencia de motivo de indefensión y desproporcionalidad denunciada por los alegantes en la imposición de una sanción por infracción urbanística al contener el expediente el acta de denuncia extendida por los agentes de Inspección -constituyendo la prueba más inequívoca de la realización de las actuaciones- y el informe técnico municipal que determina el carácter legalizable o no de las obras, el tipo de infracción así como la cuantía de la multa.

De este modo, los datos reflejados en los informes obrantes en el expediente sirven perfectamente para identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación, sin que el recurrente haya sufrido indefensión alguna, ya que ha tenido los datos suficientes para su impugnación.

En todo caso, debemos distinguir que presente el expediente se refiere a la protección de la legalidad urbanística y no es un expediente sancionador, por lo que las posibles infracciones cometidas así como los presuntos responsables de las mismas, no son objeto del expediente cuya naturaleza es reparadora a fin de restituir la realidad física alterada a su estado originario, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.4 del RDUA.

Finalmente, los informes de Inspección Territorial emitidos cumplen con lo previsto en el artículo 34.1 del RDUA, dejando constancia de las actuaciones de inspección realizadas, identificando en el informe con boletín de denuncia n.º 50/2019 al recurrente que comparece en el momento de la inspección, suscribiendo la misma y recibiendo copia de la diligencia de constancia de hechos. En esta diligencia se reflejan todas estas circunstancias y se formaliza conforme a lo previsto en el artículo 35 del RDUA.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

V.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Entiende el recurrente que es de aplicación la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que permite determinadas construcciones en suelo rústico, aún sin estar vinculadas a usos agrarios. Al respecto, se ha de indicar que las actuaciones objeto del presente expediente, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, son incompatibles con la ordenación urbanística resultante del PGOU en atención a la clasificación de los terrenos como no urbanizable y no son susceptibles de legalización, habiéndose adoptado las medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sin haber transcurrido el plazo el plazo previsto para su adopción conforme establece el artículo 185 de la LOUA.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como a tomar en consideración la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones "al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación". La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que "las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002". O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que "para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al





vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)".

En todo caso, en cuanto a la referencia a que la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que permite determinadas construcciones en suelo rústico, tal posibilidad únicamente está admitida para las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico (artículo 21.2.b), para las vinculadas a los usos extraordinarios referidos en el artículo 22.2 y para las viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos y conforme a los términos que se establezcan reglamentariamente; pues bien, ninguna de tales circunstancias son acreditadas por el recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.7.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra g), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicitan la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En el caso de que opere automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique a los interesados la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

V.8.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede la declaración de nulidad ni de anulabilidad del acto impugnado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que "son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos". Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, "el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión".

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones sobre la nulidad del acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones].



Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Rafael García Vega con fecha de entrada 31 de marzo 2022 (número de registro 11402), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de febrero de 2022 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística número 5952/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en recerido de cerramiento de la parcela, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3415204TG4331N0001BX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V).

Segundo.- Denegar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado o alzar dicha medida en el caso de que haya operado automáticamente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

13º URBANISMO/EXPTE. 21908/2021. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 12/11/2021, SOBRE EXPEDIENTE SANCIONADOR URBANÍSTICO Nº 4690/2020 POR REALIZAR ACTUACIONES DE PUBLICIDAD EN PARCELA LOCALIZADA EN LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL ALBARAKA.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12/11/2021, sobre expediente sancionador urbanístico nº 4690/2020 por realizar actuaciones de publicidad en parcela localizada en la parcelación urbanística ilegal Albaraka, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de noviembre de 2021 acordó: “Imponer a José Luis Martín Jurado como titular de la página web de Idealia Soluciones Inmobiliarias una multa por importe de 2.999 € (sanción de tipo máximo al concurrir circunstancias agravantes de los artículos 204.c) de la LOUA, 204.d) y 206.a) y 75.c), 75.d) y 77.a) del RDU, Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía), como responsable de la comisión de una infracción urbanística leve tipificada en los artículos 208.3 a) de la LOUA (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) y 79.3 a) del RDU, por realizar actuaciones de publicidad en plataforma digital de venta de parcela con casa prefabricada contraria a la ordenación urbanística susceptible de inducir a error a los adquirentes, en parcela localizada en la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037”.

Contra el citado acuerdo consta instancia general presentada con fecha de entrada 23 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 23732) por José Luis Martín Jurado al que adjunta recurso potestativo de reposición, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Falta de autoría por los hechos denunciados. Se basa en lo dispuesto en el artículo 193.1 de la LOUA, manifestando que la propietaria del inmueble publicitado es María del Carmen Núñez Galindo, siendo ésta la que encarga al recurrente la publicidad de la venta sin advertir la ilegalidad de la parcelación. El recurrente solamente se ha limitado a publicitar la venta sin tener facultad decisoria en su transmisión y sin que tenga consideración de propietario, promotor, constructor tal como prescribe el reseñado artículo.





b) Falta de concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en los artículos 204.c y d y 206.a de la LOUA.

c) Solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efecto o, subsidiariamente, que se imponga la sanción a la propietaria o promotora del inmueble y deje sin efecto los agravantes aplicados al no incurrir en ninguno de ellos.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 27 de abril de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 3 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.



Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

V.2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), de su contenido no quedan desvirtuados los fundamentos expuestos en la propuesta de resolución suscrita por el instructor del expediente y que se recogen expresamente en el acuerdo impugnado. De este modo, cabe reiterarnos en estos fundamentos cuyo contenido es el siguiente: {2.- Sobre la identificación del responsable.

El artículo 193.1 de la LOUA considera como responsables a “los propietarios, promotores, constructores, según se definen en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, urbanizadores y cuantas otras personas tengan atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos, así como los técnicos titulados directores de los mismos, los redactores de los proyectos así como las empresas publicitarias que utilicen cualquier medio de comunicación, incluidos los que utilicen las nuevas tecnologías, cuando concurren dolo, culpa o negligencia graves”.

Conforme al acta de inspección con n.º 41/2021/39 emitida el día 30 de abril de 2021 por la Inspección de Ordenación de Territorio y Urbanismo en el ejercicio de sus funciones inspectoras en relación con publicidad en plataforma digital de venta de parcela con casa prefabricada contraria a la ordenación urbanística, se identifica responsable al anunciante como “profesional -Idealia-”. Además, consta en el expediente documentación referida a esta publicidad que está incluida en la propia página web de Idealia Soluciones Inmobiliarias.

A pesar de que no se han presentado alegaciones durante el plazo de audiencia concedido, con posterioridad a la resolución de incoación y durante la instrucción del presente procedimiento, se ha podido determinar que, según documentación extraída con fecha 12 de julio de 2021 de la página web de Idealia Soluciones Inmobiliarias y obrante en el expediente, el titular de este sitio web es José Luis Martín Jurado, siendo propietario de “todas las marcas, nombres comerciales o signos distintivos de cualquier clase que aparecen en el sitio web”. Consta en el expediente que la notificación de la resolución de incoación dirigida a Idealia Soluciones Inmobiliarias ha sido recibida por esta persona.

Por consiguiente, resulta responsable de la infracción urbanística José Luis Martín Jurado como titular de la página web de Idealia Soluciones Inmobiliarias}.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 193.1 de la LOUA, a la documentación e informe propuesta que se incorporan al presente expediente, es innegable la consideración del recurrente como responsable de la infracción urbanística leve que se le imputa por las actuaciones de publicidad en parcela localizada en la parcelación urbanística ilegal Albaraka, con independencia de que no sea promotor o propietario de la parcela.

El oficio suscrito por el Coordinador de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha de registro de entrada de 10 de marzo de 2020 obrante en el expediente sancionador, refiere que los hechos descritos -publicidad para la venta de parcelas en el ámbito de la parcelación urbanística- constituye un “acto coadyuvante de un proceso parcelatorio, requiriendo a este Ayuntamiento para incoar el oportuno procedimiento sancionador. También en el oficio del Secretario General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio con fecha de registro de entrada de 18 de mayo de 2021 se insta a este Ayuntamiento a tramitar procedimiento sancionador por los hechos descritos por infracción urbanística tipificada en el artículo 207.2.c de la LOUA.



Respecto a la alegación sobre la propiedad, se ha de estar a lo dispuesto en los artículos 200 de la LOUA y 70 del RDUa que establecen el carácter independiente de las multas, al señalar que las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción urbanística tienen entre sí carácter independiente. Por ello, las posibles sanciones que puedan adoptarse contra la propiedad no eximen de la responsabilidad del ahora recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), la sanción impuesta es de tipo máximo al concurrir las circunstancias agravantes de los artículos 204.c) de la LOUA, 204.d) y 206.a) y 75.c), 75.d) y 77.a) del RDUa. Distinguiendo cada una de ellas, procede valorar lo alegado de la siguiente manera:

- Los artículos 204.c de la LOUA y 75.c del RDUa consideran como circunstancias agravantes la manipulación de los supuestos de hecho, la declaración de datos falsos o incorrectos o la falsificación de documentos, salvo que los hechos sean constitutivos de delito.

Entiende el recurrente que simplemente se ha limitado a consignar los datos indicados por la propietaria.

Es cierto que en el acuerdo impugnado no se concreta si se aplica esta circunstancia por haberse producido una declaración de datos falsos o incorrectos o manipulación de los supuestos de hecho. En todo caso, vista el acta de inspección con n.º 41/2021/39 emitida el día 30 de abril de 2021 por la Inspección de Ordenación de Territorio y Urbanismo y la información obtenida de la página web obrante en el expediente, no queda acreditado este agravante, puesto que sólo se limita a describir la venta de una parcela con casa prefabricada y sus características propias en la zona ubicada en Albaraka, sin que pueda considerarse que esta descripción consista en una manipulación o declaración de datos falsos o incorrectos.

Por todo lo expuesto, no resulta de aplicación la circunstancia agravante prevista en los artículos citados, por lo que procede la estimación de la alegación.

- Los artículos 204.d de la LOUA y 75.d del RDUa consideran como circunstancia agravante el aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados.

Entiende el recurrente que no se ha obtenido ningún beneficio económico, ni de ninguna otra índole.

El beneficio propio de la infracción cometida resulta de la propia actividad publicitaria realizada, siendo que dicho beneficio se ha obtenido publicitando la venta de una parcela en una parcelación ilegal, cuyo restablecimiento viene exigido en atención a una grave necesidad pública de salvaguardar el régimen del suelo rústico. Por tanto, se entiende que sí concurre la circunstancia agravante de la infracción cometida regulada en los artículos citados.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la alegación.

- Los artículos 206.a de la LOUA y 77.a del RDUa consideran como circunstancia agravante el grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón del oficio, profesión o actividad habitual.

Entiende el recurrente que es desconocedor de la normativa legal y de la existencia de la parcelación urbanística ilegal, e indica que desde la notificación de junio de 2021 automáticamente fue eliminado el anuncio en la web Idealía Soluciones Inmobiliarias.

Esta circunstancia no desvirtúa la aplicación de tales artículos, por cuanto resulta indiscutible que la actividad profesional que se desempeña y el contenido de la página web (que publicita la parcela con casa prefabricada en una parcelación ilegal en suelo rústico objeto del





presente expediente) presupone un mínimo de conocimiento de la normativa de aplicación y reglas de observancia de su propio oficio, profesión o actividad habitual, de las que resulta justificada la aplicación de esta circunstancia agravante que tiene un carácter altamente cualificado.

Además, la notificación a la que se refiere el recurrente se corresponde con la resolución de incoación del expediente (practicada el día 4 de junio de 2021), que dispuso la advertencia siguiente: "(...) a fin de evitar sucesivos expedientes sancionadores, deberá retirar toda publicidad contraria a la ordenación urbanística respecto a terrenos pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, parcela 1 del polígono 32, en cualquier plataforma digital, página web o por otro medio". Esta advertencia no exime de la aplicación de la circunstancia agravante prevista en los artículos 206.a de la LOUA y 77.a del RDU, sino que pretende evitar la incoación de nuevos expedientes sancionadores si la publicidad persistiera.

A pesar de que no concurre la circunstancia agravante prevista en los artículos 204.c de la LOUA y 75.c del RDU (conforme a los motivos expuestos anteriormente), resulta acreditado la aplicación de lo previsto en el artículo 74.1.d del RDU que señala lo siguiente: "si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad". En este sentido, concurriendo varias circunstancias agravantes y una de ellas muy cualificada (artículos 206.a de la LOUA y 77.a del RDU) y no concurriendo circunstancias atenuantes (el recurrente tampoco ha reflejado que concurra alguna atenuación) queda justificada la sanción impuesta de tipo máximo.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo (estimación sobre la no aplicación de la circunstancia prevista en los artículos 204.c de la LOUA y 75.c del RDU y desestimación del resto de alegaciones), el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe que se deje sin efecto o, subsidiariamente, no cabe la imposición de la propiedad o promotora en sustitución del recurrente y que se deje sin efecto la totalidad de las circunstancias agravantes aplicadas].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por José Luis Martín Jurado con fecha de entrada 23 de diciembre de 2021 (número de registro electrónico 23732), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de noviembre de 2021 sobre expediente sancionador urbanístico nº 4690/2020, que impone a José Luis Martín Jurado como titular de la página web de Idealia Soluciones Inmobiliarias una multa por importe de 2.999 €, como responsable de la comisión de una infracción urbanística leve tipificada en los artículos 208.3 a) de la LOUA (Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) y 79.3 a) del RDU, por realizar actuaciones de publicidad en plataforma digital de venta de parcela con casa prefabricada contraria a la ordenación urbanística susceptible de inducir a error a los adquirentes, en parcela localizada en la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida a la no aplicación de la circunstancia agravante prevista en los artículos 204.c de la LOUA y 75.c del RDU, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2 del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

De este modo, la sanción impuesta es de 2.999 € (sanción de tipo máximo al concurrir





las circunstancias agravantes de los artículos 204.d y 206.a de la LOUA y 75.c y 77.a del RDUa, conforme a lo establecido en el artículo 74.1.d del RDUa).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

14º URBANISMO/EXPTE. 5860/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 44 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 44 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2835/2021, de 28 de octubre, se acordó “incoar a Mariano de Jesús Gómez Ramos (titular según informe de Inspección), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUa), por actuaciones consistentes en división de parcela mediante ejecución de cerramiento e instalación de WC portátil, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 44 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUa”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDUa, al entenderse que existen indicios de delito.

Según la resolución de incoación, las actuaciones consisten:

- Ejecución de cerramiento con malla de simple torsión.
- Instalación de WC portátil.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.



Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 42, de fecha 18 de febrero de 2022, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de abril de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de abril de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.





A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 26 de abril de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al





interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de





ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Mariano de Jesús Gómez Ramos -titular según informe de Inspección Territorial obrante en el expediente- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente





expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.





10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5860/2020, ordenando a Mariano de Jesús Gómez Ramos, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes división de parcela mediante ejecución de cerramiento e instalación de WC portátil, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 44 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.727,88 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial





en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordena las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Mariano de Jesús Gómez Ramos, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

15º URBANISMO/EXPTE. 19106/2021. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN CALLE PAN DE ALCALÁ N.º ----.- **NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

16º URBANISMO/EXPTE. 18624/2021. CONCESIÓN DE LICENCIA PARA OBRAS EJECUCIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA HSF ALCALÁ DE GUADAÍRA I.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de licencia para obras ejecución de planta solar fotovoltaica HSF Alcalá de Guadaíra I, y **resultando:**

Con fecha de entrada 30 de octubre de 2021, la entidad Bielstein S.L. solicita licencia para la ejecución de planta solar fotovoltaica "HSF Alcalá de Guadaíra I" de 10,00 MW, en parcela con referencia catastral número 41004A031000010000IJ (Parcela 1 del Polígono 31 del catastro de rústica).

Habiéndose aportado por la entidad solicitante con fecha de registro de entrada 20 de abril de 2022 documentación que completa la requerida, con fecha 21 de abril de 2022 se ha





emitido informe por la arquitecta municipal Jefa de Servicio favorable a la concesión de la licencia.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 26 de abril 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones exigidas por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También contiene pronunciamiento expreso del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 218.607,77 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 93.576,20 €.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Bielstein S.L. para la ejecución de planta solar fotovoltaica "HSF Alcalá de Guadaíra I" de 10,00 MW, en parcela con referencia catastral número 41004A031000010000IJ (Parcela 1 del Polígono 31 del catastro de rústica), conforme al proyecto visado nº 20220035V de 14/01/2022 COII Principado de Asturias, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla de fecha 24 de octubre de 2019 de autorización administrativa previa y de construcción, Resolución de 25 de marzo de 2022 de modificación de la autorización administrativa de construcción, y Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 6 de agosto de 2019 por la que se emite informe de carácter vinculante.

2. La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Transcurridos 35 años desde la implantación de la instalación, se han devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con el aval bancario constituido por importe de 218.607,77 €.

4.- Las edificaciones, entendiendo como tales aquellos elementos construidos y ocupables, destinados a albergar personas, usos o actividades de apoyo a los mismos, deben separarse 15 m de los linderos de las fincas (edificios auxiliares, centros de transformación,





subestaciones transformadoras y en su caso a los módulos de servicios, oficinas o aseos ...).

5.- La separación mínima a los linderos de la finca, de cualquiera de las instalaciones sobre rasante previstas, que no pueda considerarse edificación, será de 10 m (paneles, soportes,...).

6.- Se implantará una pantalla visual vegetal perimetral formada por árboles de rápido crecimiento, preferentemente autóctonos y de bajo requerimiento hídrico, de suficiente envergadura para ocultar las instalaciones.

7.- Al resto de condiciones establecidas en los informes y autorizaciones sectoriales obrantes en el expediente.

8.- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

- Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y **visado por los correspondientes Colegios Oficiales**, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del RDU de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- Certificado del director de obras, con reportaje fotográfico que justifique que se ha dado cumplimiento a las condiciones de la licencia, en particular la plantación de la **pantalla vegetal** perimetral.
- Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el **contenido del modelo municipal** según Anexo VIII adjunto).
- Acreditación de la presentación en catastro del modelo correspondiente para la regularización catastral, como consecuencia de la ejecución de las instalaciones y consecuente **cambio de uso de las parcelas**.

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Coordenadas Parcela		
41004A03100001 ETRS89-UTM 30N		
Punto	Norte	Este
12	4127761.03	244034.13
13	4127649.29	244150.94
14	4127636.79	244153.74
15	4127614.15	244172.66
16	4127595.91	244137.48
17	4127563.92	244075.79
18	4127506.04	244003.44
19	4127454.25	243933.37





20	4127403.22	243873.20
21	4127400.28	243870.01
22	4127361.88	243811.93
23	4127340.95	243767.67
24	4127329.00	243730.73
25	4127212.51	243653.33
26	4127141,31	243625.73
27	4127142.71	243624.93
28	4127183.41	243597.83
29	4127256.81	243545.63
30	4127298 61	243516.93
31	4127305.50	243511.38
32	4127317 61	243501.63
33	4127358.31	243473.34
34	4127407 51	243445.34
35	4127469.31	243470.34
36	4127509 31	243383.84
37	4127567,71	243369.94
38	4127575 49	243386.01
39	4127587.39	243398.19
40	4127589 21	243414.34
41	4127655.40	243491.14
42	4127683 09	243453.02
43	4127684.45	243451.15
44	4127704.62	243423.37
45	4127711.61	243413.74
46	4127715 49	243411.51
47	4127833.51	243343.64
48	4127849 01	243364.67
49	4127855.70	243373. 76
50	4127866.60	243388.54
51	4127887.67	243413.31
52	4127893.40	243420.04
53	4127901.74	243430.30
54	4127919.50	243452.14
55	4127934.34	243465.83
56	4127947.80	243478.24
57	4127961.44	243486.98
58	4127977.30	243497.14
59	412800739	243506.78
60	4128125.94	243544.75





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

61	4128135.60	243547.85
62	4128163.47	243550.12
63	4128200.80	243553.15
64	4128202.48	243553.27
65	4128209.00	243553.75
66	4128114.60	243650.94
67	4127997.70	243776.04
68	4127975.80	243783.54
69	4127953.50	243819.64
70	4127901.80	243880.14
71	412776379	244031.24

Coordenadas Vertices Vallado		
ETRS89-UTM 30N		
Punto	Norte	Este
73	412762716	243477.56
74	4127627.16	243824.97
75	4127728.58	243824.97
76	4127728.58	244006.19
77	4127924.91	243798.00
78	4127952.89	243768.17
79	412795289	243704.95
80	4128012.39	243704.95
81	4128067.42	243646.49
82	4128067.42	243530.28
83	4127952.89	243530.28
84	4127952.89	243481.51
85	4127947.80	243478.24
86	4127934.34	243465.83
87	4127919.50	243452.14
88	4127901.74	243430.30
89	4127893.40	243420.04
90	4127887.67	243413.31
91	4127866.60	243388.54
92	4127855.70	243373.76
93	4127849.01	243364.67
94	4127833.51	243343.64
95	4127715.49	243411.51
96	4127711.61	243413.74
97	4127704.62	243423.37
98	4127684.45	243451.15





99	4127683.09	243453.02
100	4127655.40	243491.14
101	4127636.65	243469.38
104	4127620.66	243477.56
105	4127620.66	243460.02
106	4127584.15	243417.66
107	4127564.51	243394.73
108	4127558.37	243394.73
109	4127557.85	243395.25
110	4127547.69	243395.25
111	4127547.17	243394.73
112	4127534.17	243394.73
113	4127521.67	243400.61
11 4	4127510.66	243406.26
115	4127500.03	243411.57
116	4127468.28	243429.87
117	4127406.26	243467.14
118	4127384.96	243480.11
119	4127372.23	243487.73
120	4127353.73	243500.06
1 21	4127341.58	243507.93
122	4127303.56	243535.02
123	4127303.56	243709.57
124	4127335.77	243725.35
125	4127403.37	243851.55
126	4127427.87	243858.94
127	4127488.36	243942.76
128	4127507.16	243986.49
129	4127573.71	244032.26
130	4127652.75	244086.60

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad Bielstein S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Bielstein S.L. (CIF: B87105201)
- PEM para el cálculo de la tasa (excluye maquinaria e instalaciones mecánicas), descontando del total, el coste de módulos e inversores: 2.516.707,10 €.
- PEM para el cálculo del ICIO: 7.106.707,10 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No



Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

17º URBANISMO/EXPTE. 18621/2021. CONCESIÓN DE LICENCIA PARA OBRAS EJECUCIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA HSF ALCALÁ DE GUADAÍRA II.-
Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la concesión de licencia para obras ejecución de planta solar fotovoltaica HSF Alcalá de Guadaíra II, y **resultando:**

Con fecha de entrada 30 de octubre de 2021, la entidad Bielstein S.L. solicita licencia para la ejecución de planta solar fotovoltaica "HSF Alcalá de Guadaíra II" de 10,00 MW, en parcela con referencia catastral número 41004A031000010000IJ (Parcela 1 del Polígono 31 del catastro de rústica).

Habiéndose aportado por la entidad solicitante con fecha de registro de entrada 20 de abril de 2022 documentación que completa la requerida, con fecha 22 de abril de 2022 se ha emitido informe por la arquitecta municipal Jefa de Servicio favorable a la concesión de la licencia.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 26 de abril 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones exigidas por el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. También contiene pronunciamiento expreso del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 196.405,86 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 93.576,20 €.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones".

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Bielstein S.L. para la ejecución de planta solar fotovoltaica HSF Alcalá de Guadaíra II de 10,00 MW, en parcela con referencia catastral número 41004A031000010000IJ (Parcela 1 del Polígono 31 del catastro de rústica), conforme al proyecto visado n.º 20220036V de 14/01/2022 COII Principado de Asturias., quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla de fecha 24 de octubre de 2019 de autorización administrativa previa y de construcción, Resolución de 25 de marzo de 2022 de modificación de la autorización administrativa de construcción, y Resolución de la Delegación





Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 7 de agosto de 219 por la que se emite informe de carácter vinculante.

2. La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Transcurridos 35 años desde la implantación de la instalación, se han devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con el aval bancario constituido por importe de 196.405,86 €.

4.- Las edificaciones, entendiéndose como tales aquellos elementos construidos y ocupables, destinados a albergar personas, usos o actividades de apoyo a los mismos, deben separarse 15 m de los linderos de las fincas (edificios auxiliares, centros de transformación, subestaciones transformadoras y en su caso a los módulos de servicios, oficinas o aseos ...).

5.- La separación mínima a los linderos de la finca, de cualquiera de las instalaciones sobre rasante previstas, que no pueda considerarse edificación, será de 10 m (paneles, soportes,...).

6.- Se implantará una pantalla visual vegetal perimetral formada por árboles de rápido crecimiento, preferentemente autóctonos y de bajo requerimiento hídrico, de suficiente envergadura para ocultar las instalaciones.

7.- Al resto de condiciones establecidas en los informes y autorizaciones sectoriales obrantes en el expediente.

8.- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

- Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y **visado por los correspondientes Colegios Oficiales**, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del RDU de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- Certificado del director de obras, con reportaje fotográfico que justifique que se ha dado cumplimiento a las condiciones de la licencia, en particular la plantación de la **pantalla vegetal** perimetral.
- Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el **contenido del modelo municipal** según Anexo VIII adjunto).
- Acreditación de la presentación en catastro del modelo correspondiente para la regularización catastral, como consecuencia de la ejecución de las instalaciones y consecuente **cambio de uso de las parcelas**.

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Coordenadas Parcela





41004A03100001 ETRS89-UTM 30N		
Punto	Norte	Este
12	4127761.03	244034.13
13	4127649.29	244150.94
14	4127636.79	244153.74
15	4127614.15	244172.66
16	4127595.91	244137.48
17	4127563.92	244075.79
18	4127506.04	244003.44
19	4127454.25	243933.37
20	4127403.22	243873.20
21	4127400.28	243870.01
22	4127361.88	243811.93
23	4127340.95	243767.67
24	4127329.00	243730.73
25	4127212.51	243653.33
26	4127141.31	243625.73
27	4127142.71	243624.93
28	4127183.41	243597.83
29	4127256.81	243545.63
30	4127298.61	243516.93
31	4127305.50	243511.38
32	4127317.61	243501.63
33	4127358.31	243473.34
34	4127407.51	243445.34
35	4127469.31	243470.34
36	4127509.31	243383.84
37	4127567.71	243369.94
38	4127575.49	243386.01
39	4127587.39	243398.19
40	4127589.21	243414.34
41	4127655.40	243491.14
42	4127683.09	243453.02
43	4127684.45	243451.15
44	4127704.62	243423.37
45	4127711.61	243413.74
46	4127715.49	243411.51
47	4127833.51	243343.64
48	4127849.01	243364.67
49	4127855.70	243373.76





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

50	4127866.60	243388.54
51	4127887.67	243413.31
52	4127893.40	243420.04
53	4127901.74	243430.30
54	4127919.50	243452.14
55	4127934.34	243465.83
56	4127947.80	243478.24
57	4127961.44	243486.98
58	4127977.30	243497.14
59	412800739	243506.78
60	4128125.94	243544.75
61	4128135.60	243547.85
62	4128163.47	243550.12
63	4128200.80	243553.15
64	4128202.48	243553.27
65	4128209.00	243553.75
66	4128114.60	243650.94
67	4127997. 70	243776 04
68	4127975.80	243783.54
69	4127953.50	243819 64
70	4127901.80	243880.14
71	412776379	244031 24

Coordenadas Vertices Vallado		
ETRS89-UTM 30N		
Punto	Norte	Este
73	412762716	243477 56
74	4127627.16	243824.97
75	4127728.58	243824.97
76	4127728.58	244006.19
77	4127924.91	243798.00
78	4127952.89	243768.17
79	412795289	243704.95
80	4128012.39	243704.95
81	4128067.42	243646 49
82	4128067.42	243530.28
83	4127952.89	243530 28
84	4127952.89	243481.51
85	4127947.80	243478.24
86	4127934.34	243465.83
87	4127919.50	243452.14





88	4127901.74	243430.30
89	4127893.40	243420.04
90	4127887.67	243413.31
91	4127866.60	243388.54
92	4127855.70	243373.76
93	4127849.01	243364.67
94	4127833.51	243343.64
95	4127715.49	243411.51
96	4127711.61	243413.74
97	4127704.62	243423.37
98	4127684.45	243451.15
99	4127683.09	243453.02
100	4127655.40	243491.14
101	4127636.65	243469.38
104	4127620.66	243477.56
105	4127620.66	243460.02
106	4127584.15	243417.66
107	4127564.51	243394.73
108	4127558.37	243394.73
109	4127557.85	243395.25
110	4127547.69	243395.25
111	4127547.17	243394.73
112	4127534.17	243394.73
113	4127521.67	243400.61
11 4	4127510.66	243406.26
115	4127500.03	243411.57
116	4127468.28	243429.87
117	4127406.26	243467.14
118	4127384.96	243480.11
119	4127372.23	243487.73
120	4127353.73	243500.06
1 21	4127341.58	243507.93
122	4127303.56	243535.02
123	4127303.56	243709.57
124	4127335.77	243725.35
125	4127403.37	243851.55
126	4127427.87	243858.94
127	4127488.36	243942.76
128	4127507.16	243986.49
129	4127573.71	244032.26
130	4127652.75	244086.60



Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad Bielstein S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Bielstein S.L. (CIF: B87105201)
- PEM para el cálculo de la tasa (excluye maquinaria e instalaciones mecánicas), descontando del total, el coste de módulos e inversores: 2.516.707,10 €.
- PEM para el cálculo del ICIO: 7.106.707,10 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

18º URBANISMO/EXPTE. 9457/2021. APROBACIÓN DE DOCUMENTO COMPLEMENTARIO DE ACLARACIÓN DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE 2 DEL SECTOR SUO 19 S1/SUNP R2 LA ESTRELLA.- Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de documento complementario de aclaración del Proyecto de Reparcelación de la UE 2 del sector SUO 19 S1/SUNP R2 La Estrella, y **resultando**:

En sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2021, la Junta de Gobierno Local acordó aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la UE 2 del sector SUO 19 “S1/SUNP R2 La Estrella” presentado por las entidades Didacus Obras y Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. con fecha 8 de noviembre de 2021, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 36CAQXQX39L763JZ4MCFG3LS.

Remitido el documento probado al Registro de la Propiedad para su inscripción, consta calificación suspensiva del despacho hasta la subsanación de los defectos advertidos de fecha 17 de marzo de 2022.

Con fecha de registro de entrada 21 de abril de 2022, la entidad Didacus Obras y Proyectos S.L. presenta instancia acompañando un documento complementario de aclaración del Proyecto de Reparcelación en el que se refleja, a partir de la información sobre la correspondencia entre las fincas de origen y las de resultado contenida en el Proyecto de Reparcelación aprobado y respecto de cada finca de origen, la parcela de resultado con la que se corresponde, su aprovechamiento y adjudicatario, el porcentaje de correspondencia entre los aprovechamientos de las fincas de resultado con respecto a las fincas de origen y el porcentaje de correspondencia de la finca de resultado sobre las fincas de origen.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se emite informe de fecha 27 de abril de 2022 en el que se señala: [I.- El Proyecto de Reparcelación aprobado definitivamente contiene en el apartado I.H) (correspondencia entre las fincas aportadas y fincas de resultado adjudicadas), pag 24 y 25, la correspondencia entre las superficies o aprovechamientos aportados al proyecto y las fincas de resultado adjudicadas, conforme al mismo, a los titulares de las primeras, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.4 del Real Decreto 1093/1997 por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

Además de dicha correspondencia y al objeto de efectuar el traslado de los derechos o





cargas preexistentes sobre cada una de las fincas de origen a las fincas de resultado en los términos exigidos en el artículo 11 del Real Decreto 1093/1997, desde el Registro de la Propiedad se ha requerido completar dicha información con la referida a la cuota porcentual que corresponde respecto de las parcelas resultantes procedentes de varias fincas de origen. El citado artículo 11 exige determinar respecto de cada finca de resultado que procede de varias fincas de origen, la cuota porcentual que corresponde a cada una de éstas.

II.- Por la entidad Didacus Obras y Proyectos S.L. se ha presentado un documento complementario de aclaración del Proyecto de Reparcelación que contiene un cuadro que completa la correspondencia ya reflejada en el Proyecto de Reparcelación con la siguiente información, a partir de la información sobre la correspondencia entre las fincas de origen y las de resultado contenida en el Proyecto de Reparcelación aprobado y respecto de cada finca de origen:

- La parcela de resultado con la que se corresponde, su aprovechamiento y adjudicatario.

- El porcentaje de correspondencia entre los aprovechamientos de las fincas de resultado con respecto a las fincas de origen.

- El porcentaje de correspondencia de la finca de resultado sobre las fincas de origen.

De la relación de parcelas resultantes del Proyecto de Reparcelación, solo dos (2.10 y 17.D) se corresponden con dos o más fincas registrales aportadas, indicándose respecto de cada una de esas parcelas resultantes el porcentaje que procede de cada finca de origen con la que se corresponde:

- a) Parcela 2.10: El 3,38% de esta parcela procede de la finca aportada 21.224 (A) y el 96,62% de la finca aportada 56.392 (B).

- b) Parcela 17-D: El 6,94% de esta parcela procede de la finca aportada 56.392 (B), el 92,11% de la finca aportada 35.664 (C) y el 0,95% de la finca aportada 7139 (D).

III.- La información complementaria al Proyecto de Reparcelación a que se refiere el documento presentado no supone modificación del mismo, por cuanto la información sobre la correspondencia que refleja el cuadro al que se refiere, se extrae, mediante una operación aritmética, de la documentación contenida en el propio Proyecto sobre la correspondencia entre las superficies o aprovechamientos aportados al proyecto y las fincas de resultado adjudicadas, conforme al mismo, a los titulares de las primeras, completándose así toda la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7.4 y 11 del Real Decreto 1093/1997.

IV.- No modificándose el Proyecto de Reparcelación aprobado, no resulta necesario someter el documento de aclaración presentado al trámite propio de las modificaciones, considerándose adecuado utilizar, por analogía, el trámite previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para las rectificaciones de errores materiales.

V.- Se considera suficiente la intervención exclusiva de uno de los adjudicatarios de parcelas lucrativas resultantes del Proyecto de reparcelación, por cuanto se trata de atender el requerimiento del Registro de la Propiedad sobre un defecto subsanable en la calificación del Proyecto de Reparcelación para su inscripción, sin que el documento presentado suponga, como se ha dicho, modificación del Proyecto de Reparcelación].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Aprobar el documento complementario de aclaración del Proyecto de Reparcelación de la UE 2 del sector SUO 19 “S1/SUNP R2 La Estrella”, a efectos de concretar respecto de las parcelas resultantes procedentes de varias fincas de origen, el porcentaje correspondiente de cada una de éstas.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios de los terrenos aportados y adjudicatarios de las parcelas resultantes Didacus Obras y Proyectos S.L. y Dolgarent S.L.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Registro de la Propiedad.

19º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4431/2022. RESOLUCIÓN Nº 247/2022, RELATIVA A LA APROBACIÓN PLAN SEGURIDAD Y SALUD, GESTIÓN RESIDUOS Y PROGRAMA DE TRABAJO DE OBRAS DE REMODELACIÓN DE C/ NTRA SRA DEL ÁGUILA (EDUSI OT6LA4C03): RATIFICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ratificación de la Resolución nº 247/2022 de la GMSU relativa a la aprobación plan seguridad y salud, gestión residuos y programa de trabajo de obras de remodelación de C/ Ntra Sra del Águila (EDUSI_OT6LA4C03), y **resultando:**

Por el Presidente de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, con fecha 11 de abril de 2022, se dictó la resolución n.º 247/2022, sobre sobre aprobación plan seguridad y salud laboral, plan gestión residuos y programa de trabajo de obras de remodelación c/ Ntra Señora del Águila entre Plza del Duque y c/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03), con el siguiente contenido:

“La Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 28 de enero de 2022, adjudicó a la empresa MARTÍN CASILLAS, S.L.U. (C.I.F. B41014028), el contrato de obras contenidas en el proyecto de de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI “Alcalá de Guadaíra 2020”), y en el proyecto de sustitución y mejoras de las redes en la calle Nuestra Señora del Águila y Plaza del Duque (AG-01 del plan director de Alcalá de Guadaíra), por un importe de 4.270.408,65 € IVA incluido.

La empresa adjudicataria ha presentado el Plan de seguridad y salud laboral conforme a lo establecido en el art. 7.2 del RD 1627/1997, de 24 de octubre, que aprueba las Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, igualmente se ha presentado el Plan de tratamiento de residuos en cumplimiento del art. 5 del RD 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición, en ambos casos se ha emitido informe favorable por el Coordinador en materia de Seguridad y Salud y por el director de las obras respectivamente.

En el presente caso al cumplirse el supuesto del art. 144 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el contratista ha presentado el programa de trabajo de las obras, que ha sido informado favorablemente por el Director Facultativo de las mismas.

En consecuencia con lo anterior y en uso de las facultades que me confiere el artículo 9.6 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, aprobados con fecha 21 de marzo de 2002 y publicados en el B.O.P. nº 173 de fecha 27 de julio de 2002, he resuelto:

Primero.- Aprobar el Plan de seguridad y salud y el Plan de tratamiento de residuos de las obras contenidas en el proyecto de de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI “Alcalá de Guadaíra 2020”)

Segundo.- Aprobar el programa de trabajos de las obras indicadas anteriormente.

Tercero.- Notificar la presente resolución a la empresa contratista, a la dirección facultativa de las obras y al supervisor municipal del contrato”.

El art. 144.1 y 2 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento





General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que:

“1. Cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad, el contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo máximo de treinta días, contados desde la formalización del contrato.

2. El órgano de contratación resolverá sobre el programa de trabajo dentro de los quince días siguientes a su presentación, pudiendo imponer la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato”.

Visto lo establecido en el art. 144 antes transcrito y que el programa de trabajo de las obras presentado por el contratista ha sido informado favorablemente por el Director Facultativo, se considera justificada la resolución dictada por la Presidencia de la GMSU para que se tramite con la mayor brevedad posible la ejecución de un contrato financiado con cargo a una subvención que establece unos plazos límites que necesariamente hay que cumplir, por tanto, procede que por el órgano de contratación se adopte acuerdo ratificando la resolución que al respecto se ha dictado.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo preceptuado en el artículo 144 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Ratificar la resolución n.º 247/2022, sobre sobre aprobación plan seguridad y salud laboral, plan gestión residuos y programa de trabajo de obras de remodelación c/ Ntra Señora del Águila entre Plza del Duque y c/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03), mediante la cual se acuerda:

*“Primero.- Aprobar el **Plan de seguridad y salud** y el **Plan de tratamiento de residuos** de las obras contenidas en el proyecto de de remodelación de la calle Nuestra Señora del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (EDUSI_OT6LA4C03, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, FEDER, en el marco de la estrategia DUSI “Alcalá de Guadaíra 2020”*

*Segundo.- Aprobar el **programa de trabajos** de las obras indicadas anteriormente”.*

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista, a la dirección facultativa de las obras y al supervisor municipal del contrato, dando cuenta del mismo a la Intervención Municipal, al Departamento de Contratación, al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

20º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 21227/2021. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE ALEMANIA (13 VIVIENDAS):

APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Alemania (13 viviendas), y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su





apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Alemania, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Alemania, código de vía 6180, perteneciente a la sección 11 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración la calle Alemania, código de vía 6180, perteneciente a la sección 11 del distrito 3 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 5KKNHANQCQAMQ4DJZKM6QNWEM para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

21º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPT. 16874/2021. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO, EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO, LÍNEA 7 PEAE: APROBACIÓN.-Examinado el expediente que se tramita sobre la aprobación de la resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para el mantenimiento del trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE, y **resultando**:

El Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2021, adoptó el acuerdo de aprobar las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas para el mantenimiento y consolidación del trabajo autónomo en el marco del Plan de reactivación económica y social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan contigo), Línea 7 del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Excm. Diputación de Sevilla, conforme al texto que consta en el citado expediente 16874/2021, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 592MHJETP2H3K7LW7L9QTSPZC validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Conforme a la Base 11.2 de la convocatoria, se hizo público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el listado de solicitudes presentadas y se requirió de forma conjunta a las personas solicitantes la documentación que debía ser subsanada en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de esa publicación, con la indicación de que si así no se hiciera se tendrá automáticamente por desistida la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalizado el referido plazo, se ha constituido la comisión de valoración establecidas en las bases al objeto de analizar y evaluar la documentación presentada por los interesados. Una





vez evaluadas las solicitudes, la comisión de valoración ha emitido acta con el resultado de la evaluación efectuada y formula propuesta de resolución provisional. Con fecha de 28 de marzo de 2022, se emite resolución nº 2022-0907 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre Resolución provisional de beneficiarios provisionales de ayudas para el mantenimiento del trabajo autónomo, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE, que recoge los anexos 1 y 2, Solicitudes que no reúnen los requisitos exigidos y anexo 3 Solicitudes que reúnen los requisitos exigidos y se consideran beneficiarios provisionales, de acuerdo al siguiente detalle:

- Solicitudes presentadas: 897
- Solicitudes presentadas admitidas a trámite: 887
- Solicitudes presentadas no admitidas a trámite (Anexo 1): 10
- Solicitudes que no reúnen los requisitos exigidos en las bases (Anexo 2) : Excluidas 140
- Solicitudes beneficiarios provisionales por reunir los requisitos exigidos (Anexo 3): Beneficiarios:747.

Conforme al apartado 5 de la base 11, la propuesta de resolución provisional se notificó a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Si en este plazo de alegaciones, los solicitantes propuestos beneficiarios no manifiestan su renuncia a la ayuda se entenderá tácitamente aceptada.

Consta en el expediente certificado de auditoría de publicación en el tablón de anuncios del día 28 de marzo al 11 de abril de 2022. Habiendo presentado alguno de los interesados alegaciones se tiene que proceder por la comisión de valoración a examinar y resolver las mismas que constan en al expediente. Seguidamente se expone quiénes son los interesados que han presentado alegaciones en el plazo, detallando su condición de beneficiario provisional y los motivos de exclusión en su caso:

RELACIÓN DE SOLICITUDES QUE PRESENTAN ALEGACIONES

Solicitantes	N.º Solicitud	NIF	Beneficiario provisional	Motivo de exclusión
BAKHTI SOUIDI, MOHAMMED	608	343XXX43V	No	3.1
BULNES SÁNCHEZ, ISABEL	112	340XXX41G	No	3.3
DE LA PRIDA CALDERÓN, ANTONIO JESÚS	895	449XXX07V	No	3.3
DEL REAL RODRIGUEZ, RAFAEL	406	273XXX12H	No	3.1
DORADO VAZQUEZ, DIEGO	14	284XXX08Q	No	3.3
GÓMEZ BAUTISTA, JUAN CARLOS	807	143XXX65V	No	3.1
GÓMEZ SÁNCHEZ, SERGIO	144	489XXX61T	No	3.1





GONZÁLEZ RODRIGUEZ, SALVADOR	824	449XXX53G	No	3.3
GUTIÉRREZ LUCAS, MARÍA SALUD	299	154XXX84E	No	3.3
JIMÉNEZ CHAVES, JUAN MANUEL	234	488XXX79E	No	3.1
LÓPEZ ACOSTA, CLAUDIA ISABEL	233	343XXX97G	No	3.1
MARTÍN PARRA, FRANCISCO JOSE	176	200XXX03T	No	3.3
MARTÍN QUINTANILLA, MANUEL	169	302XXX63E	No	3.1
MUÑOZ BONILLA, ADELA DEL ROCIO	404	449XXX18P	No	3.3
PÉREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO MANUEL	684	340XXX41T	No	3.1
RODRÍGUEZ LERGA, PATRICIA	597	200XXX25N	No	3.3
ROLDÁN CAMBIL, VICTORIA	160	522XXX77K	No	3.1
SÁNCHEZ RUFO, ELIO	672	286XXX89J	No	3.1
SENRA MUÑOZ, MYRIAM	717	489XXX05G	No	3.1
TELLEZ GARCÍA, ALEJANDRO AGUSTÍN	777	340XXX17M	No	3.3
TRASMONTA ROMÁN, FRANCISCO JAVIER	334	522XXX78W	No	3.1
VILLALBA RORIGUEZ, JUAN CARLOS	426	143XXX62Z	No	3.3
ZAMBRANA ALARCÓN, FRANCISCO JAVIER	568	340XXX77A	No	3.3
ZAMORANO REINA, JESÚS EDUARDO	631	340XXX39G	No	3.3

Reunida la comisión de valoración el día 20 de abril de 2022, analizadas las alegaciones presentadas por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, procede, por un lado, **estimar íntegramente las alegaciones formuladas por los interesados relacionados a continuación y se consideran beneficiarios definitivos por cumplir los requisitos exigidos en las bases reguladoras**, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente y en su virtud proponer una cuantía de la ayuda:

RELACIÓN DE SOLICITUDES ESTIMADAS

Solicitantes	N.º solicitud	NIF	Cuantía de la ayuda
DE LA PRIDA CALDERÓN, ANTONIO JESÚS	895	449XXX07V	1.000 €
GÓMEZ BAUTISTA, JUAN CARLOS	807	143XXX65V	1.000 €





GONZÁLEZ RODRIGUEZ, SALVADOR	824	449XXX53G	1.000 €
MUÑOZ BONILLA, ADELA DEL ROCIO	404	449XXX18P	1.000 €
RODRÍGUEZ LERGA, PATRICIA	597	200XXX25N	1.000 €
SENRA MUÑOZ, MYRIAM	717	489XXX05G	1.000 €
VILLALBA RORIGUEZ, JUAN CARLOS	426	143XXX62Z	1.000 €
ZAMORANO REINA, JESÚS EDUARDO	631	340XXX39G	1.000 €

Y por otro, procede **desestimar íntegramente las alegaciones formuladas** por los interesados relacionados a continuación y en su virtud proponer **confirmar** su exclusión por no reunir los requisitos exigidos en las bases, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente:

RELACIÓN DE SOLICITUDES DESESTIMADAS

Solicitantes	N.º solicitud	NIF	Motivo de exclusión
BAKHTI SOUIDI, MOHAMMED	608	343XXX43V	3.1
BULNES SÁNCHEZ, ISABEL	112	340XXX41G	3.3
DEL REAL RODRIGUEZ, RAFAEL	406	273XXX12H	3.1
DORADO VAZQUEZ, DIEGO	14	284XXX08Q	3.3
GÓMEZ SÁNCHEZ, SERGIO	144	489XXX61T	3.1
GUTIÉRREZ LUCAS, MARÍA SALUD	299	154XXX84E	3.3
JIMÉNEZ CHAVES, JUAN MANUEL	234	488XXX79E	3.1
LÓPEZ ACOSTA, CLAUDIA ISABEL	233	343XXX97G	3.1
MARTÍN PARRA, FRANCISCO JOSE	176	200XXX03T	3.3
MARTÍN QUINTANILLA, MANUEL	169	302XXX63E	3.1
PÉREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO MANUEL	684	340XXX41T	3.1
ROLDÁN CAMBIL, VICTORIA	160	522XXX77K	3.1
SÁNCHEZ RUFO, ELIO	672	286XXX89J	3.1
TELLEZ GARCÍA, ALEJANDRO AGUSTÍN	777	340XXX17M	3.3





TRASMONTA ROMÁN, FRANCISCO JAVIER	334	522XXX78W	3.1
ZAMBRANA ALARCÓN, FRANCISCO JAVIER	568	340XXX77A	3.3

Por otro lado, se subsana un error de transcripción respecto a un solicitante inicialmente excluido que debe ser considerado beneficiario definitivo por cumplir los requisitos exigidos en las bases reguladoras

Solicitantes	N.º solicitud	NIF	Cuantía de la ayuda
JAÉN JIMENEZ, ISMAEL	497	449XXX75T	1.000€

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conforme al acta de la comisión de valoración de beneficiarios definitivos tras la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas en los términos que constan en el expediente de su razón **formular la siguiente propuesta de resolución definitiva** de beneficiarios definitivos del procedimiento instruido para la concesión de ayudas económicas de 1.000€ (mil euros) a trabajadores autónomos del municipio para el mantenimiento y consolidación del trabajo autónomo en el marco del Plan de reactivación económica y social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan contigo), Línea 7 del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Excm. Diputación de Sevilla:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos exigidos en las bases y motivo de exclusión: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración. (CSV: H6ENE777MDZSF4F2ZD7D54WMMR).

b) Relación de solicitudes que cumplen los requisitos exigidos en las bases y se consideran beneficiarios definitivos y el importe de la ayuda concedida: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. (CSV:46KHXS73N5TJ6ZESEATT7SZ9S).

Segundo.- Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por los interesados cuya alegaciones han sido desestimadas confirmando en su caso el motivo de exclusión, notificar el presente acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Valoración a los efectos que se estimen oportunos.

Cuarto.- Disponer del gasto de importe **756.000 €** con cargo a la aplicación presupuestaria 33201.4331.47992 "Ayudas para el mantenimiento y consolidación del trabajo autónomo". Proyecto: 2021.3.332.022 , y conforme a la autorización del gasto documento contable A 120220000108358.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.



22º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 6582/2021. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DETECTADO EN EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON FECHA 8 DE ABRIL DE 2022, RELATIVO A UN REGISTRO CONTENIDO EN ANEXO 2 QUE RELACIONA LOS BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE LA LÍNEA 1 Y 2 DE SUBVENCIONES DE MODERNIZACIÓN DIGITAL DESTINADAS A PEQUEÑAS Y MICRO EMPRESAS.- Examinado el expediente que se tramita sobre rectificación del error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 8 de abril de 2022, relativo a un registro contenido en anexo 2 que relaciona los beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, y **resultando:**

Antecedentes

Por la Junta de Gobierno Local, con fecha 8 de abril de 2022, se acordó la aprobación de resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, el punto primero de la parte dispositiva del citado acuerdo quedó aprobado en los términos:

“Formular la siguiente propuesta de resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos de la convocatoria: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración. CSV 3HR3JNS9AGTJED7RYMT9MP5M4

b) Relación de beneficiarios provisionales que acepta la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. CSV 55F9DFY2DET7AXT6TJ9G7S97M

c) Relación de beneficiarios provisionales que acepta la subvención propuesta y se consideran beneficiarios definitivos, con derecho a cuantía de anticipo conforme a lo establecido en el art. 14. Forma de pago, de las bases: Anexo 3 del acta de la comisión de valoración. CSV 9NAMYPJSX5EMRAEGCE46279ZP”

En el referido anexo 2, que relaciona los beneficiarios definitivos, se observa un error tipográfico, es decir, un error material en el importe de la subvención concedida a un beneficiario definitivo, concretamente en el registro:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención
María del Rosario Bravo Rico	81	143XXX75F	1	1.772,19 €

Donde debería decir:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención
María del Rosario Bravo Rico	81	143XXX75F	1	1.635,87 €



El art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos". Procede, por tanto, rectificar el error producido en los términos señalados anteriormente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Rectificar el error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 8 de abril de 2022, relativo a un registro contenido en anexo 2 que relaciona los beneficiarios definitivos de la línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas, respecto al siguiente registro:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención
María del Rosario Bravo Rico	81	143XXX75F	1	1.635,87 €

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

23º EMPLEO/EXPTE. 20154/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO POR AYUDA ECONÓMICA A FAVOR DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN EL ITINERARIO FORMATIVO I022, ASÍ COMO ANULACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN LOS ITINERARIOS (I001, I002, I012, I016, I018, I021) DEL PROYECTO RELANZA-T.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en el itinerario formativo I022, así como anulación de autorización y disposición del gasto del alumnado participante en los itinerarios (I001, I002, I012, I016, I018, I021) del Proyecto RELANZA-T, y **resultando**:

Antecedentes

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.



El proyecto RELANZA-T, tras varias modificaciones sustanciales, desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales.

Hasta el momento han finalizado los siguientes itinerarios formativos del bloque 1:

CÓDIGO	ESPECIALIDAD FORMATIVA
I001	Operaciones básicas de restaurante y bar
I002	Operaciones básicas de cocina
I012	Mantenimiento de instalaciones automatizadas controladas por autómatas programables
I016	Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales
I018	Actividades auxiliares de almacén
I021	Actividades auxiliares de almacén
I022	Actividades auxiliares de almacén

En función de las bases reguladoras para la selección de las personas participantes en el Proyecto RELANZA-T, aprobado por certificado de JGL nº 2021-0545 de 19 de julio de 2021 sobre aprobación de bases de selección de las personas participantes en el programa RELANZA-T en el marco de ayudas del Fondo Social Europeo del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) y según la normativa aplicable la cuantía a percibir por cada participante será de **13,45 euros** brutos multiplicado por el número de días realmente asistidos a las mismas.

Los candidatos solo pueden solicitar dicha ayuda si perciben rentas o ingresos por debajo del 75% del IPREM, comprobándose este requisito al inicio de la acción formativa. Para la acreditación de su situación económica debe presentar la documentación correspondiente o bien la declaración responsable de cumplir con dichas condiciones. Las prestaciones o ayudas sociales públicas, ayudas al desempleo, ingresos o rentas de cualquier naturaleza que obtengan los participantes, una vez iniciada la actuación y durante el desarrollo del programa formativo, serán compatibles con la ayuda de asistencia sin la limitación del 75% del IPREM. Además, en atención a lo establecido en las bases aprobadas solo se abonará dicha cuantía siempre que el alumnado termine el itinerario formativo y cumplan con los requisitos de formación y asistencia exigidos en la convocatoria, esto es finalizar la formación hasta la obtención de la certificación y no tener faltas de asistencia justificadas superiores al 10% de la duración total del itinerario.

El pago de la ayuda económica se realizará, por tanto, tras comprobar que se cumplen los requisitos de asistencia y formación. El ingreso se realizará mediante transferencia a la cuenta bancaria titular de la persona beneficiaria. Esta cantidad estará sujeta a las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación fiscal. El importe total de la beca irá en función de la duración de cada Itinerario de Formación del proyecto.

Se aprobó mediante Certificado de JGL n.º 2022-0083 de fecha 07 de febrero 2022 la aprobación disposición del gasto para los itinerarios formativos I001, I002, I009, I010, I012, I016, I017, I018, I019, I020, I021.

Habiéndose iniciado con posterioridad el itinerario I022 – Actividades auxiliares de Almacén y, no habiéndose propuesto previamente al desconocer en ese momento el alumnado seleccionado, se hace necesaria la autorización y disposición del gasto correspondiente a la ayuda económica de las personas participantes que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.



El detalle presupuestario para la aplicación del gasto es:

Partida presupuestaria: 33301/2413/4810003

Proyecto de gasto: 2020.0.333.0010 Actividades formativas del Proyecto RELANZA-T

Igualmente, para aquellos itinerarios finalizados, una vez revisados los días efectivamente asistidos por cada uno de los participantes, en los que se ha realizado el pago de la correspondiente ayuda económica, se requiere que se liberen las cuantías sobrantes para cada uno de ellos, en los conceptos descritos en el documento mencionado con posterioridad.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto con cargo al documento RC nº 12022000026046 y a favor del alumnado participante en el itinerario formativo I021_ACTIVIDADES AUXILIARES DE ALMACÉN, por un importe de **SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (7.747,20 €)**, siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 5QTXDQWMGL5CYYEGLAGEXEM6D, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Segundo.- Anular la autorización y disposición del gasto con cargo al documento RC nº 1202200003752 y a favor del alumnado participante en los itinerarios formativos; I001_OPERACIONES BÁSICAS DE RESTAURANTE Y BAR, I002_OPERACIONES BÁSICAS DE COCINA, I012_MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES AUTOMATIZADAS CONTROLADAS POR AUTÓMATAS PROGRAMABLES, I016_ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES EN INSTITUCIONES SOCIALES, I018_ACTIVIDADES AUXILIARES DE ALMACÉN, I021_ACTIVIDADES AUXILIARES DE ALMACÉN, siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 7GZW2MJ5DSMJGWC5RM42ZSRGL, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

24º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 20836/2021 CONCESIÓN DE UNA LICENCIA PARA MONTAJE DE UN MÓDULO DE CASETA DE FERIA PARA EL AÑO 2022 EN LA CALLE TARANTA N.º2 A.- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de una licencia para montaje de un módulo de caseta de feria para el año 2022 en la calle Taranta n.º2 A, y **resultando:**

Previa celebración de la comisión municipal de feria de 7 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 11 de febrero, acordó conceder las licencias municipales para las casetas de feria 2022 de esta localidad, a los solicitantes, como indican las ordenanzas de feria, que habían pedido su renovación para la feria de este año.

Existiendo aun una parcela libre de un módulos de 20 por 5 metros en la calle Taranta, como consecuencia de la segregación de los 2 módulos de la caseta de feria de esta calle en el nº 2 adjudicada en la sesión de la Junta de Gobierno Local del 22 de abril, con el fin de





adjudicar el modulo resultante de la segregación anterior, ubicado en la calle Taranta con el nº 2ª. La delegación de fiestas mayores mediante correo electrónico requiere a todos los integrantes de la lista de espera con el fin de que presente la documentación requerida para la adjudicación de la licencia para el montaje de la caseta citada de un módulo.

Finalizado el plazo de presentación de documentos tres de los interesados contestan al mismo aportando la documentación solicitada, el reto o bien no contesta o renuncian por correo electrónico. De los tres que presentan documentación conforme a lo señalado en las Ordenanzas de feria se elige al que ha presentado la solicitud con más antelación entre los días, según las ordenanzas de feria del 1 al 15 diciembre A estos efectos con fecha 20 de abril D. Jesús Román Ledesma presenta de nuevo solicitud y documentación requerida para su concesión, en la cual solicita la adjudicación provisional por un año de un módulo de la caseta de feria situada en la calle Taranta n.º2 A con denominación "Los Jartibles"

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2022 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior (2019),, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios.

Por todo ello, esta Delegación de Fiestas Mayores, conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Conceder provisionalmente por un año, como consecuencia de la renuncia del titular a la licencia para el montaje de la caseta de 2 módulos de la calle Taranta nº 2, conforme al art 40 de la ordenanzas, nueva licencia para el montaje de un módulo de la caseta de situada en la calle Taranta nº 2, a : D. Jesús Román Ledesma como presidente, según estatutos presenta, del grupo "los Jartibles con D.N.I 15413450T con denominación ."Los Jartibles" y con domicilio efectos de notificaciones en la calle Juan de Juni nº 20

Los metros de la parcela para los que se concede licencia para el el montaje son de 20 por 5 metros, debiendo dejando un metro libre para la zona de la barandilla. Con el fin de facilitar el montaje por la La Delegación de Fiestas mayores se facilitara plano de la parcela descrita.

Segundo.- Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de concesión de licencia con la advertencia de que en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, deberán abonar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal. Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico con arreglo a las siguientes cantidades.

- Casetas de módulos: Casetas de 1 módulo: 223,62 euros euros.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores y a la Delegación de Educación.

25º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 21/22 MES DE MARZO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de marzo, y **resultando**:



Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicio establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000024557a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 37.251,15 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de marzo.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (37.251,15 euros), con





cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de marzo de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

26º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 21/22 MES DE MARZO DE 2022: APROBACIÓN.- Examinando el expediente que se tramita para la aprobación, autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de marzo de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos”





bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000024559, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.701,78 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL SETECIENTOS UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.701,78 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de marzo de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

2º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 11276/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINA Y ALMACENAMIENTO INDUSTRIAL DE MAMPARAS DE BAÑO SOLICITADA POR GLASSINOX SL: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la ineficacia de la declaración responsable para actividad de oficina y almacenamiento industrial de mamparas de baño solicitada por GLASSINOX SL, y **resultando:**

Por don Sergio Muñoz Castro, en representación de la sociedad GLASSINOX S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 14 de junio de 2021 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de oficina y almacenamiento industrial de mamparas de baño, con emplazamiento en calle La Red Uno, 19. de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de





23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización o documento de conformidad de declaración responsable de utilización.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 4 de abril de 2022 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por GLASSINOX SL, con fecha 14 de junio de 2021, para el ejercicio e inicio de la actividad de oficina y almacenamiento industrial de mamparas de baño, con emplazamiento en calle La Red Uno, 19.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

